



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 00089 00
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expuso la accionante que la EPS accionada le adeuda *“el pago de incapacidades de origen común posteriores al día 540”* respecto del afiliado Oscar González Niño.

Agregó que el *“22 de marzo de 2019”* y *“el 16 de enero de 2020”* presentó ante la convocada un derecho de petición *“para que realizara el pago de las incapacidades”* aludidas.

Destacó que *“han transcurrido más de 8 meses y MEDIMAS E.P.S. se rehúsa a dar respuesta de fondo y realizar el pago de las incapacidades que le corresponde por ley a la afiliada de Colfondos S.A”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, *al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y a la igualdad* y, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada *“proceder con el pago de las siguientes incapacidades desde el 28 de mayo del 2018 (fecha en la cual se tiene el día 540) hasta el 17 de abril del 2019, a favor de Colfondos Pensiones y Cesantías (...)”* 4.3. *Condenar a MEDIMAS E.P.S. al pago de intereses moratorios por el pago tardío en las incapacidades de nuestro afiliado, en ocasión al perjuicio económico derivado al incumplimiento del deber legal de esta entidad.* 4.4. *Ordene a la MEDIMAS E.P.S. a contestar las peticiones de manera clara y de fondo allegando a su vez la consignación efectuada a Colfondos S.A., donde se evidenciase el pago de subsidio de incapacidad temporal.”*

II. SINTESIS PROCESAL

Por auto de 9 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar al accionado. Igualmente, se ordenó vincular a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

MEDIMAS EPS

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Explicó que las incapacidades solicitadas *“fueron reconocidas directamente al cotizante el señor OSCAR ENRIQUE GONZALEZ NIÑO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7885624 teniendo en cuenta la orden judicial por SANCIÓN - TUT-MEDICON-2018-185183, desde el 20/05/2018 al 06/10/2018, se adjunta detalle del pago”*.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En término procedió a contestar la presente acción, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, ADRES no tiene injerencia frente a la actuación, habida cuenta que no tramitó ni recibió el derecho de petición. De otro lado, indicó que no es función de la Administradora el pago de incapacidades sino a la EPS accionada. En ese sentido, solicitó negar el amparo frente a la Administradora.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. Refiriéndose sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, indicó que a éstas también les corresponde derechos fundamentales *“en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la **Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”***. (se destaca; Corte Constitucional Sentencia SU 182 de 1998).

3. El derecho de petición, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y**

otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

4.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

5. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso **“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma**

*especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

6. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

7.- CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, la sociedad Colfondos S.A es una persona jurídica que reclama, principalmente, la protección de sus derechos fundamentales *de petición, al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y a la igualdad*, los cuales estima vulnerados, por cuanto, la EPS accionada **no ha procedido al pago de las incapacidades que describe en su escrito**. Así mismo, por cuanto no ha dado respuesta a solicitud que aquella le formuló en ese sentido.

2. En lo que hace a los derechos fundamentales a la salud y vida digna, prontamente se advierte que la persona jurídica actora no ostenta la titularidad de estos, pues los mentados derechos fundamentales son propios de las personas **naturales, que no de las jurídicas**.

3. Ahora, de la lectura de los supuestos fácticos de la acción de tutela, se concluye que la sociedad accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual está encargada de avocar el conocimiento las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras.

De otra parte, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad de la promotora que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial alternativo e idóneo.

3. En punto al derecho fundamental de petición, se acreditó que la promotora el 22 de marzo de 2019 y 16 de enero de 2020, presentó ante la accionada un derecho de petición, en donde solicitó el “*recobro*” de las incapacidades que describe en el escrito de tutela.

La accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, no debate que le fue dirigida tal solicitud. Igualmente, aportó copia de la comunicación de fecha **12 de febrero de 2021**, en donde dando respuesta a la petición aludida le informa a la sociedad actora que *“Teniendo en cuenta a lo citado en el Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días (...), las solicitadas por COLFONDOS S.A., estas incapacidades fueron reconocidas directamente al cotizante el señor OSCAR ENRIQUE GONZALEZ NIÑO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7885624 teniendo en cuenta la orden judicial por SANCIÓN - TUT-MEDICON-2018-185183, desde el 20/05/2018 al 06/10/2018, se adjunta detalle del pago”*; respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud, pues se atendió el cuestionamiento que le fue realizado en la petición, relacionado con el reembolso de las incapacidades posteriores al día 540. Sin embargo, no se probó que dicha respuesta le hubiese sido **notificada** a la sociedad actora, pues con ese propósito no se allegó prueba alguna.

Por tal motivo, se amparará el Derecho de Petición de la actora, ordenando a MEDIMAS EPS, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a notificar a la sociedad actora la respuesta emitida el pasado 12 de febrero y en donde se resuelve de fondo la petición que le fuere formulada el **22 de marzo de 2019 y 16 de enero de 2020**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **COLFONDOS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS EPS**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a notificar a la sociedad actora la respuesta emitida el 12 de febrero de 2021.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d147e480a4c77c05f0445097120a386ef50e7c43b755c635c92c721763d8916

Documento generado en 19/02/2021 01:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**